



301

operarios que transitaban sobre el lote o predio", descripción netamente subjetiva y que pone bajo desigualdad probatoria a mi poderdante, señor NELSON ARDILA TELLEZ, pues realizaron una valoración apresurada de los elementos materiales probatorios de la escena y del lugar de los hechos.

Igualmente, cabe resaltar señora Juez, que el hoy occiso, señor ANDRES MARTINEZ REINA, fue de igual manera codificado bajo la causal No. 411 denominada *"transitar sin precaución por sitios destinados a vehículos de carga"*, esto, por cuanto el señor MARTINEZ no respeto la zona de carga y la invadió por razones que aún se desconocen, situación que lo puso bajo peligro y riesgo propio, lo que se materializó en su deceso, al no transitar por los corredores peatonales.

Finalmente su señoría, para el suscrito es claro y una vez esbozadas todas y cada una de las razones de defensa, que mi representado no está llamado a responder por los perjuicios solicitados por la parte actora.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico existen diferentes regímenes y títulos de imputación que tienen como fin imputar responsabilidad a través de ellos a un particular o al Estado para que estos respondan por los daños y perjuicios causados, también existen mecanismos defensivos que buscan desestimar y romper los presupuestos necesarios para la declaratoria de responsabilidad civil, como lo es el nexo causal, el cual puede ponerse bajo ataque con el denominado *"hecho o culpa exclusiva de la víctima"*, que es en sí una causa extraña, pues el hecho dañino alegado no estaría siendo concordante con el daño reclamado, pues quien puso en marcha el actuar nocivo no sería el demandado sino el demandante, lo que estaría exonerando de responsabilidad al reclamado, pues este no sería del determinante del daño.

Como fundamento de ello, tenemos el artículo 2357 del Código Civil, cuando establece que:

"la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Igualmente, la ley 270 de 1996 reza:

"el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley."

En sentido unisonó, se ha manifestado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, cuando manifestó que:



Carrera 3 No 8 - 55 Oficina 201 Ibagué - Tolima.



3185711652



Linares.juridicosasociados@yahoo.com

Luis Carlos Linares Guzman
Abogado Especialista
Universidad de La Sabana

302

"...la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño." - Sentencia SC002-2018, Magistrado Ponente ARIAL SALAZAR RAMIREZ, Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01, enero 12 de 2018.

Así las cosas, estaríamos frente a una causa extraña, denominada hecho o culpa de la víctima, lo que permite inferir de manera clara, que se presenta un rompimiento del nexo causal, elemento esencial para la configuración de la responsabilidad civil, por lo que esta no podría imputársele a las hoy demandadas, toda vez que estas en su actuar no tomaron parte en la causación del daño, traducido en la muerte del señor ANDRES MARTINEZ REINA, pues como se mencionó renglones atrás y como se probara, este bajo su propia responsabilidad decidió dejar de vivir lanzándose al paso del vehículo de placas SAK 854 cuando este apenas salía de la zona de carga y se disponía a entregar un pedido de concreto.

2. AUSENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Como se puede evidenciar su señoría a lo largo del presente escrito, está más que claro que no le asiste derecho alguno a la parte actora, toda vez que estamos ante la ausencia de hechos generadores de responsabilidad en cabeza de mi representado lo que le impide solicitar condena alguna a su favor, pues no fue el señor NELSON ARDILA TELLEZ quien determino la muerte del señor ANDRES MARTINEZ REINA, sino que, por lo contrario, fue este último quien se expuso de manera libre y voluntaria al peligro, causándose la muerte al lanzarse al paso del vehículo de placas SAK 854, por razones que no son de nuestro saber, por tanto, mal se haría en colocar carga alguna en cabeza del señor ARDILA TELLEZ cuando este no tuvo injerencia alguna.

Resorte de las anteriores declaraciones, son las pruebas arrimadas al proceso y las declaraciones que serán recibidas por su despacho.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Le solicito H. Jueza, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso declarar de manera oficiosa cualquier otra excepción que sea probada dentro del debate procesal y en especial de forma subsidiaria en caso de que no se consideres prosperas ninguna de las excepciones propuestas con anterioridad.



Carrera 3 No 8 – 55 Oficina 201 Ibagué – Tolima.



3185711652



Linares.juridicosociados@yahoo.com

Luis Carlos Linares Guzman
Abogado Especialista
Universidad de La Sabana

203

En virtud de lo anterior, solicito una vez más denegar las suplicas de la presente demanda teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por mi representado han sido ajustadas a derecho.

PRUEBAS

Ruego a su despacho tener como prueba los documentos aportados por la demandante y las pruebas aportadas y solicitadas por la empresa CONCRETOS DE IBAGUE S.A.S., en su contestación, a favor de mi poderdante.

Además, solicito las siguientes:

a. Interrogatorio de parte

1. Sírvase señora juez, señalar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la señora TERESA REINA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.731.924, el cual formulare por escrito o verbalmente.
2. Sírvase señora juez, señalar fecha y hora para escuchar en interrogatorio al señor YESID MARTINEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.232.833, el cual formulare por escrito o verbalmente.
3. Sírvase señora juez, señalar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la señora MONICA MARTINEZ REINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.475.800, el cual formulare por escrito o verbalmente.

b. Declaración de parte

1. Recepciónese su señoría, la declaración del señor NELSON ARDILA TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.023.973, quien depondrá sobre lo que le consta de las situaciones de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el deceso del señor ANDRES MARTINEZ REINA.

DOCUMENTALES POR SOLICITAR

1. Solicito señora Juez, sea requerida la historia clínica completa perteneciente al señor ANDRES MARTINEZ REINA quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.110.484.746, la cual reposa en los archivos de CAFESALUD EPS, hoy MEDIMAS EPS.

A LA TERCER PRETENSION: Me opongo por cuanto la suerte de lo accesorio es la misma de lo principal, no había lugar a la demanda menos a condena en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES

PRIMERA. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Teniendo en cuenta que el actuar del señor ANDRES MARTINEZ REINA, fue decisivo, determinante y exclusivo al ingresar sobre la marcha del vehículo al punto ciego del lado izquierdo del vehículo, de acuerdo a la posición final del vehículo y del cuerpo, y los elementos materiales probatorios hallados en el vehículo, conforme se prueba con la reconstrucción y animación de accidente realizada por profesional físico, está probada la culpa exclusiva de la víctima, que libera de la responsabilidad a las demandadas al ser un hecho imprevisible e irresistible².

Del informe pericial que se aportar, realizado el doctor JAVIER ORLANDO RONDON TOVAR, ingeniero físico de la Universidad Nacional, es posible determinar la causa de muerte, pues teniendo en cuenta las condiciones anteriormente narradas, y la velocidad de desplazamiento del vehículo, la trayectoria y huellas del mismo, y la posición final del cadáver, es totalmente válido afirmar que el señor ANDRES MARTINEZ REINA se haya lanzado al paso del vehículo por mutuo propio, pues esto explica sus mortales heridas y los rasgos biológicos únicamente presentes en la llanta trasera dual izquierda.

Dentro de las conclusiones del mencionado experticio se pueden leer las siguientes:

"el accidente ocurre por el ingreso de transeúnte a la trayectoria del camión mientras el vehículo se encuentra en movimiento desarrollando una maniobra de giro hacia la derecha"

Igualmente, "de la información allegada se obtiene que al momento del accidente del camión (SAK 854) transitaba de forma normal, en una zona habilitada para la carga de concreto y circulación de vehículos pesados, sin evidenciarse la ejecución de alguna maniobra de giro o frenado abrupto."

SEGUNDA CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA DEMANDADA CONCRETOS DE IBAGUE S.A.S.: la empresa concretos de Ibagué cuenta con plan de seguridad vial desde el año 2015, actualizado en el año 2016, habiendo impartido la debida capacitación a la víctima, para que transitara por los senderos peatonales, para que conociera lo concerniente a accidentes de tránsito y pudiera evitarlos, habiendo transitado por sitio destinado a carga sin precaución.

Conforme a lo anterior, se demuestra que ni el conductor del vehículo ni la empresa CONCRETOS DE IBAGUE S.A.S., influyeron de manera activa ni pasiva en el deceso del señor MARTINEZ REINA, pues fue éste quien de manera voluntaria y

² Velásquez P. Obdulio; Responsabilidad civil Extracontractual, 2da edición, editorial Temis, Bogota 2016. Pag 513.

por razones ajenas a nuestro conocimiento decidió lanzarse al paso del vehículo de placas SAK 854, causándose su propia muerte.

TERCERA. CARENCIA DE NEXO CAUSAL: No existe NEXO CAUSAL que determine responsabilidad en los demandados. Entre la conducta desplegada por la empresa y sus empleados, no existe nexo causal con los daños sufridos por la familia de la víctima pues fue esta misma la que se expuso al daño y actuó bajo su propio riesgo, el cual se concretó en su muerte, situación que circunscribe la responsabilidad a su actuar, y mal se haría en traer a esta ecuación a las hoy demandadas, quienes no tienen peso alguno sobre sus hombros, pues no tuvieron inferencia alguna en la muerte del señor ANDRES MARTINEZ.³

CUARTA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LOS PERJUICIOS: como ya se esbozó la víctima se expuso al daño por su cuenta propia y por tanto mal puede perseguir su familia la responsabilidad de las aquí demandadas derivadas del actuar imprudente de su familiar, cuando estas no influyeron ni activa ni pasivamente en la decisión tomada por el señor MARTINEZ REINA.

Como ya se mencionó la codificación del vehículo fue errónea, pues no realizó maniobra alguna que pudiera determinar responsabilidad en este, sin embargo en gracia de discusión si aceptamos las dos codificaciones, la del vehículo y la del peatón, cuando la actividad de la víctima se considera como causa exclusiva del daño, abra exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no, en este caso ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado sin importar que tuviese alguna participación, según las sentencias CS.J, 30 DE MAYO DE 1941, CS.J. 15 marzo de 1941, cas 29 de noviembre de 1946, CSJ 9 de febrero de 1976, cas 11 marzo de 1976.⁴

³ C.S.J. SALA DE CASACION, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, SC665-2019

Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) PAG 61 ... En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte: "5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurriencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

⁴ Tamayo J. Javier, Tratado de Responsabilidad civil tomo II, Editorial Legis S.A., 2 edición, octava reimpresión septiembre 2015 Bogotá; Pág. 60 y 61

484

QUINTA. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES: TENIENDO EN CUANTA QUE EL LUCRO CESANTE QUE SE PRETENDE ES INEXISTENTE, pues mal puede una persona ayudar a sus padres con el 30% de un salario mínimo, cuando este último era su único ingreso, veamos que para la fecha del accidente el señor MARTINEZ REINA, aún no había percibido su primer salario con el respectivo aumento para el año 2017, lo que quiere decir, que el último salario devengado, fue de 689.455, y según lo manifestado por la apoderada de la parte actora, de este monto, se debe descontar el 50% adicional, dinero que era utilizado para gastos personales no especificados por parte del señor ANDRES MARTINEZ, empero esto es hablando de casos donde la víctima obtenga otros ingresos, nótese que para las familias completar el costo de la canasta familiar para cuatro personas que según el Dane para el 2016, anualidad del ultimo ingreso de la víctima, era de \$3.150.644⁵, para un hogar de cuatro personas, lo que nos dice que los gastos de una persona son del orden de \$786.604, en este caso el occiso devengaba un salario mínimo, es decir que le hacían falta \$98.149 que debían ser subsidiados por su familia, ahora el investigador contratado para el caso hizo una encuesta sobre cada uno de los gastos y concluyo que los dineros destinados asumir la manutención en un barrio estrato dos, no puede ser inferior 12 mil pesos diarios, ósea 360 mensuales, más el arriendo de una habitación, que en Ibagué en el barrio de residencia del trabajador (qepd) vale \$250.000, servicios incluidos, más el transportes público que era del orden de los \$1500 pesos, para (\$3.000) diarios correspondiente a los dos recorridos, por 24 días eran del orden mensual de \$72.000, como se transportaba en motocicleta aumentaba el gasto, pues si bien es cierto el valor del combustible es menor al del pago de la buseta, el mantenimiento, el seguro obligatorio y los impuestos aumentan el costo del transporte, sin contar la ropa, el calzado, los elementos de aseo, la peluquería, una empanada con un tinto diario en el lugar de trabajo o una salida al mes al parque a comer helado o cualesquier gastos menor de la vida diaria, por tanto es imposible que el occiso brindara la ayuda que se describe en la demanda.

Cuadro 1. VCBFM (\$), SMLM (\$), IPC anual (%) y grado de pauperismo, 1998-2019

	% Inflación (IPC)	SML (\$ mensual)	VCBFM (\$ Ingresos medios)	Grado de pauperismo = VCBFM/SML/IPC
1998	16.7	203,828	1,141,172	4.6
1999	9.2	236,460	1,325,357	4.6
2000	8.8	260,100	1,445,301	4.6
2001	7.7	286,000	1,571,043	4.5
2002	7.0	309,000	1,691,070	4.5
2003	6.5	332,000	1,808,600	4.4
2004	5.5	358,000	1,925,978	4.4
2005	4.9	381,500	2,034,796	4.3
2006	4.5	408,000	2,134,804	4.2
2007	5.7	433,700	2,259,798	4.3
2008	7.7	461,500	2,436,956	4.0
2009	2.0	496,900	2,488,873	4.0
2010	3.2	515,000	2,569,015	4.0
2011	3.7	535,600	2,662,270	3.8
2012	2.4	566,700	2,728,561	3.7
2013	1.9	589,500	2,796,502	3.6
2014	3.7	616,000	2,853,830	3.6
2015	6.8	644,350	2,958,851	3.6
2016	5.8	689,455	3,150,644	3.4
2017	4.1	737,717	3,279,462	3.3
2018	3.2	781,242	3,383,683	3.2
2019	3.1	828,116	3,488,577	

Por lo anterior, no es deber del señor Juez, efectuar la liquidación de este daño⁶, pues no existe certeza de éste conforme a la situación fáctica del señor MARTINEZ REINA, y no puede ser de recibo para el Despacho, la aseveración hecha por la parte actora, cuando solicita que se cancele la suma equivalente al 30% del salario que devengaba el señor ANDRES MARTINEZ REINA, a favor de sus padres y hasta su vida probable, bajo el entendido que este era el porcentaje con el que la víctima les colaboraba, pues como se describió renglones atrás, dicha ayuda es prácticamente imposible realizarla, pues el salario devengado era el mínimo legal vigente para esa fecha, el cual realmente, ni matemática ni por sentido común, alcanzaría para hacer un aporte de esa cantidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Ruego al Honorable Despacho al encontrar probada una excepción diferente a las aquí esgrimida, decretarla de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

DOCUMENTAL



95

El valor asegurado se constituye como un límite máximo por el cual puede responder la aseguradora, el valor del deducible y/o deducibles pactados por amparo, la existencia de sub-límites de valor asegurado para determinados amparos y deducibles específicos para los mismos, entre otros, elementos que hacen parte integral del contrato de seguro y que establecen los términos y lineamientos dentro de los cuales eventualmente podría responder mi representada.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin que las mismas constituyan reconocimiento alguno, propongo las siguientes excepciones, solicitando con todo respeto desde este momento al Señor Juez que las declare probadas a favor de mi representada:

a.- EXCEPCIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL EVENTO DEMANDADO

1.- ADHESIÓN A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LOS DEMANDADOS

Tal como lo manifesté al contestar la demanda, para efectos del presente llamamiento en garantía, me acojo a todas y cada una de las excepciones planteadas como medio de defensa por los demandados en sus contestaciones de la demanda, por tratarse de aspectos que son de su resorte pues es evidente que para la prosperidad de la demanda debe encontrarse plenamente probada la existencia de un nexo de causalidad para respaldar la responsabilidad civil extracontractual, que no se cumplieron los eventos de exclusión de la responsabilidad, que no ha operado el fenómeno de la prescripción, que no hay concurrencia de culpas y que las cláusulas como exclusiones del contrato de seguro operan para demostrar amparo. Por lo anterior comedidamente solicito, que de resultar probada alguna de ellas, le sean extendidos sus efectos a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

2.- RATIFICACION DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS A FAVOR DE MÍ REPRESENTADA EN LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA

Para efectos del llamamiento en garantía, solicito se tengan en cuenta las excepciones como argumento de defensa en las contestaciones de la demanda.

Por economía procesal me remito a los argumentos expresados al referirme a cada una de ellas por los demandados.

Propuestos por el Señor NELSON ARDILA TELLEZ

- Inexistencia del nexo causal.
- Ausencia de fundamentos facticos y jurídicos.
- Exención genérica.

12



96

Propuestas por CONCRETOS DE IBAGUE S.A.S.

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Carencia de responsabilidad en la demanda.
- Carencia de nexo causal.
- Inexistencia de responsabilidad en los perjuicios.
- Inexistencia de perjuicios materiales.
- Excepción genérica.

b.- EXCEPCIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO.

El contrato de seguro se rige por las normas especiales establecidas en el Título V del Código de Comercio y específicamente por las condiciones generales y particulares contratadas en cada póliza.

Para efectos de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101000797, que se pretende afectar con la presente demanda, adicional a las normas específicas que regulan el contrato de Seguro contenidas en el Título V del Código de Comercio, se encuentra regulada contractualmente por:

- Las Condiciones Particulares, contenidas en la caratula de la póliza;
- Las Condiciones Generales, que contienen las cláusulas pactadas contractualmente.

Partiendo de las fuentes de regulación del contrato surgen las siguientes excepciones:

1. FALTA DE COBERTURA FRENTE A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 25-02-101000797

Contemplan las condiciones generales aplicables a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101000797:

**SECCION I
COBERTURAS**

1.- AMPARO BASICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

SEGURESTADO INDEMNIZARA HASTA EL LIMITE ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO AL TERCERO AFECTADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO GENERADOR LE CAUSE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, OCURRA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA; SIN PERJUICIOS DE LAS INDEMNIZACIONES QUE SEGURESTADO LE PUEDA



Grupo Empresarial Cuervo



13



97

RECONOCER AL ASEGURADO CON OCASION A LA AFECTACION PATRIMONIAL SUFRIDA POR ESTE, Y A CONSECUENCIA DIRECTA DE (...)

Las mismas condiciones generales de la póliza definen:

SECCION III DEFINICIONES GENERALES

(...)

3.-TERCEROS: Es la persona natural o jurídica que resulta afectada o damnificada por el hecho de responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la ley.

Para los efectos de este contrato de seguro de seguros, se asemeja este concepto para beneficiario, víctima o tercero afectado y causahabientes.

No se consideran terceros:

(...)

B.Las personas vinculadas mediante contrato laboral con el asegurado o vinculadas con contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios, excepto cuando reciban servicio o atención médica como "pacientes" del asegurado.

En este sentido es necesario concluir:

Si se demuestra en el proceso que la víctima (TERCERO) era trabajador del asegurado no hay cubrimiento por el amparo de predios labores y operaciones.

2. EXCLUSIÓN EXPRESA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

SECCION II EXCLUSIONES

(...)

1.4.LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO, PERO NO LIMITADO A, PERJUICIO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMAS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL.

3. OPERANCIA DE COBERTURA EN EXCESO

SECCION I COBERTURAS



14



(...)

2.3.- VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SEGUROSTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE OCACIONEN A TERCEROS TALES COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE VEHICULOS PROPIOS Y/O NO PROPIOS QUE ESTEN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN ESTA POLIZA.

ESTE AMPARO, OPERA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO Y DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL VEHICULO INVOLUCRADO.

Como se puede apreciar este amparo opera en exceso del SOAT.

4. EXCLUSIÓN POR AMPARO VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SECCION II EXCLUSIONES

(...)

4.1. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SEGUROSTADO NO INDEMNIZARA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

(...)

4.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, EXPLOSIVOS Y/O SUSTANCIAS PELIGROSAS.

Conforme el desarrollo procesal y en caso de demostrarse que el vehículo involucrado estaba transportando lo enunciado será pertinente declarar probada la presente excepción.

5. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Toda póliza de seguros contempla en su contenido la determinación del valor asegurado asignado a cada uno de los amparos, constituyéndose dicho valor en el límite máximo que ante una eventual reclamación puede ser indemnizado por la aseguradora, una vez llenos los requisitos legales por el reclamante.

Al límite antes señalado se circunscribe a la probable responsabilidad de la aseguradora, en caso de que en sentencia definitiva sea llamada a responder; fundamento legal de la presente excepción, que la encontramos regulada en el artículo 1056 del Código de Comercio, que al respecto establece que:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En concordancia con el artículo anterior el artículo 1088 del Código de Comercio establece el principio indemnizatorio que rige al contrato de seguro, de acuerdo con el cual, los contrato de seguros son de mera indemnización y jamás podrán constituirse como fuente de enriquecimiento.

Es por lo anterior la aseguradora a la cual represento no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren eventualmente en el proceso, toda vez que el contrato de seguro instrumentado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101000797, le son aplicables los siguientes límites de suma asegurada, consignados en las condiciones particulares así:

- Suma asegurada por predios labores y operaciones \$2.000.000.000.oo.
- Vehículos propios y no propios \$2.000.000.000.oo.

Con relación a la suma asegurada el Código de Comercio en su artículo 1079 contempla que "El asegurado no está obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Finalmente lo anterior está supeditado a la disponibilidad del valor asegurado a la fecha en que se certifique.

6. PAGO EN EXCESO DEL VALOR DEL DEDUCIBLE PACTADO EN CASO DE HABERSE CONTRATADO

Conforme las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101000797, SECCION III - DEFINICIONES GENERALES - "4.DEDUCIBLE: Es el monto o porcentaje del daño indemnizable determinado en la carátula de la póliza para cada amparo/cobertura, previamente convenido, que invariablemente se deduce de la indemnización y siempre queda a cargo



100

del asegurado.

Si como consecuencia de un solo siniestro se afectan varias de las coberturas de los amparos contratados por el Tomador, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se aplicará para cada amparo por separado".

Esta figura propia del contrato de seguros se encuentra consagrada en el artículo 1103 del Código de Comercio. De ahí que de llegarse a probar la existencia de obligación de indemnizar por el amparo respectivo, debe tenerse en cuenta que hay valor contratado pero con un deducible. En consecuencia, el valor a indemnizar por la compañía no podrá comprender el deducible pactado expresamente en la póliza, por lo cual dicha suma deberá ser asumida por el asegurado siendo el eventual valor pagado calculado en exceso del valor del deducible.

Así para la póliza que nos ocupa el deducible pactado es de 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

El artículo 1103 del Código de Comercio establece que "Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

7. PRESCRIPCIÓN

El artículo 1081 del Código de Comercio contempla que:

"**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Una de las reformas que introdujo la Ley 45 de 1990, es el otorgar acción directa a la víctima y/o a sus causahabientes, en contra de las aseguradoras.

El artículo 1131 del Código de Comercio contempla que:

"En el caso de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en



101

que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".

Como se puede apreciar el hecho ocurrió el 18 de enero del año 2017 y no operó ninguna causal de interrupción de la prescripción.

8. LIMITACIÓN DEL VALOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LA PÓLIZA

Debe tenerse en cuenta, al momento de proferir el fallo, que el valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101000797, puede verse agotado por eventuales condenas, transacciones o conciliaciones, pagos indemnizatorios que se hayan realizado, que afecten la vigencia, hasta el momento de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, razón por la cual en el momento efectivo del pago, la suma asegurada puede verse reducida o agotada en los términos del artículo 1111 del Código de Comercio, que establece: "La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador".

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de remota sentencia contraria a los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, antes de establecer el valor a pagar debe procederse a oficiar con destino a la Compañía Aseguradora para que expida certificación de disponibilidad del valor asegurado de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 25-02-101000797.

Así también lo contempla la cláusula X. **REDUCCIÓN DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO**, del clausulado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101000797 "TODA SUMA QUE SEGURESTADO DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO REDUCIRA EN IGUAL CANTIDAD EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ASEGURADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMA (...)".

9. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL FRENTE AL AVISO DE SINIESTRO

Contempla el capítulo V "OBLIGACIONES DEL ASEGURADO" de las condiciones aplicables al contrato que "ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO TENDRA LAS SIGUIENTES: 1. AVISO DE SINIESTRO: EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ESTARAN OBLIGADOS A DAR NOTICIA A SEGURESTADO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYAN CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TERMINO PODRA AMPLIARSE MAS NO REDUCIRSE POR LAS PARTES.

Teniendo en cuenta que el Tomador y/o Asegurado, no dieron cumplimiento a dicha condición pactada, solicito al Señor Juez, tener en cuenta las deducciones que se



18



102

no encuentren debidamente probadas en el proceso a fin de que sean aplicadas en una justa condena, conforme las demás deducciones contractuales pactadas.

10. REDUCCIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO

En el evento de una eventual condena en costas que comprometa la responsabilidad de LA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S. A., éstas deberán ser proporcionales a la cuota que le corresponda en la indemnización, de conformidad a lo estipulado en el contrato de seguro y en la ley aplicable a este contrato.

11. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE DOLO O CULPA GRAVE

Recordemos el contenido del artículo 1055 del Código de Comercio "El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo".

En dicho sentido si se encuentra probado que nuestro asegurado, actuó con dolo o culpa grave en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 18 de enero 2017, tal hecho no estaría cubierto por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101000797.

12. INVIABILIDAD DE ACTUALIZAR EL VALOR ASEGURADO

Conforme las pretensiones de la demanda, en el cual se solicita que en caso de condena y en el remoto caso de hacerla extensiva a SEGUROS DEL ESTADO S. A., conforme el llamado en garantía, se indexen las sumas de dinero pretendidas o se reconozcan intereses, debe tener en cuenta que para el valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101000797 no opera, pues la prima pactada con el tomador se calculó en su momento conforme la cobertura otorgada; es decir, la prima depende del valor pactado asegurado, el cual es definido por la vigencia aplicable y por cada una de sus renovaciones.

La cobertura que se rige por el valor asegurado ampara el patrimonio de quien toma un seguro, y de este depende la fijación del valor del seguro.

Por ende la relación estrecha y directa entre prima y riesgo asegurado, no puede ser variada con una figura como la indexación, pues desequilibraría la condición contractual pactada directamente afectando al asegurador.

13. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA

Conforme los artículos 1056, 1077 y 1061 del Código de Comercio, las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza de responsabilidad civil

A.H.T.

19



123

extracontractual No. 25-02-101000797, si el despacho encuentra probada cualquier otra causal de exclusión pactada en la póliza, solicito sea concedida en la sentencia.

14. INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES Y GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA

En cumplimiento del contrato de seguro, se han pactado entre tomador y asegurador una serie de condiciones y garantías, las cuales en caso de ser probadas en su incumplimiento dentro del proceso, deberán ser declaradas por el Señor Juez, de conformidad al artículo 1061 del Código de Comercio.

15. LA INNOMINADA

Conforme a lo previsto en la ley "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia."

Igualmente me acojo, en todo lo que le sea favorable a mi representada a los argumentos de defensa planteados por la otra parte demandada.

PETICIONES

Solicito al Despacho:

1. Reconocerme personería para actuar dentro del proceso.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Despacho se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Un Ejemplar de las Condiciones generales que regulan el contrato de seguro, específicamente de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 25-02-101000797.
- Copia de las condiciones particulares de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 25-02-101000797.
- Solicito que se tengan como prueba a favor de mi representada, las aportadas con los escritos de contestación de demanda y la solicitud de llamamiento en garantía que benefician los intereses de mi representada.

A.H.I

20

A efectos de que se declare la responsabilidad de todos o alguno(s) de los demandado(s), es necesario que la parte actora demuestre la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el actuar del autor, tal y como se ha reiterado por la jurisprudencia y doctrina nacional, frente a las actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos. Lo anterior, siempre y cuando la parte demandada, no logre demostrar que el resultado lesivo se produjo por una fuerza mayor o caso fortuito; por hecho exclusivo de la víctima; o por obra o intervención de un tercero.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no es posible atribuir responsabilidad civil extracontractual por los hechos que dieron lugar a este proceso, a la demandada CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S., ni a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como llamada en garantía, al no reunirse frente a ellas, los elementos legalmente exigidos con tal fin. Adicionalmente, dichas peticiones carecen de fundamento fáctico y jurídico. Por lo tanto, propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO:

- **CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:** El señor ANDRES MARTINEZ REINA (Q.E.P.D.), es el responsable de su propia muerte, por cuanto transitaba como peatón por una zona destinada a vehículos de carga y decidió permanecer en aquel lugar, incluso al observar que se formó una especie de nube al parecer de cemento, según lo manifestaron todos los testigos presenciales de los hechos, incluido el señor NELSON ARDILA TELLEZ, en su calidad de conductor del camión mezclador de placas SAK 854. Probablemente el mencionado señor ANDRES MARTINEZ, se encontraba distraído y por ende, no se retiró del mencionado camión y menos aún, de la zona de carga, pese a que dicho vehículo ya había sido cargado y se encontraba reiniciando la marcha.

En razón de lo anterior, el agente de tránsito estableció una hipótesis atribuible al peatón, señor ANDRES MARTINEZ REINA (Q.E.P.D.), correspondiente al código 411 equivalente a: "otra" especificada como: **"Transitar sin precaución por sitio destinado a vehículos de carga."**

No es menos relevante que la víctima ANDRES MARTINEZ REINA (Q.E.P.D.), como se ha manifestado reiteradamente era un peatón de 28 años de edad, aparentemente con buen estado de salud física y mental, lo que le habría permitido retirarse de la zona de carga tan pronto como observó la polución que se presentó y que le dificultaba ver en condiciones normales a su alrededor, pero no lo hizo y por el contrario, permaneció en aquel lugar exponiendo su propia vida, de manera que al presentarse el infortunado hecho este conllevó a su deceso.

En el mismo sentido, cabe anotar que al comparar las dimensiones del camión con las del peatón, y figurándonos la escena previa a la colisión, podría concluirse que: i) el peatón debió observar que el camión estaba reiniciando la marcha; y ii) era más sencillo para el peatón evitar el atropellamiento, que para el conductor del camión mezclador, ya que el peatón solo debía mover su cuerpo, mientras que el conductor debía controlar un vehículo cargado y de grandes dimensiones.

Cualquier persona en condiciones normales, alerta, precavido, consciente, responsable de su integridad personal, habría evitado transitar por una zona destinada para vehículos de carga y en caso de que por su trabajo, tuviere que estar en ella, debió al observar que el camión mezclador ya estaba cargado, retirarse de él y en la medida de lo posible, salir de dicha zona.

Precisamente ante estas situaciones de peligro, la empresa CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S. ha realizado planes estratégicos de seguridad vial y múltiples capacitaciones al respecto, tal y como se acredita en los anexos de su respectiva contestación a la demanda.

Refiriéndose al hecho exclusivo de la víctima, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la radicación 7534-2015, indicó que *"...La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia"*.

(...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva".

De las circunstancias antes anotadas, puede concluirse que las causas que determinaron el accidente son atribuibles a la falta de prudencia de la víctima, lo cual configura una causa extraña que exonera de responsabilidad a la parte pasiva, por cuanto destruye el nexo causal entre el daño y el actuar del demandado NELSON ARDILA TELLEZ.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LO RECLAMADO POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Declárese favorablemente esta excepción, teniendo en cuenta que el nexo causal es uno de los requisitos que se exigen para que surja la Responsabilidad Civil Extracontractual. Se puede definir el nexo de causalidad como la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal, no surge la responsabilidad civil, porque el daño entonces no puede atribuirse a quien ejecutó el hecho.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el nexo de causalidad se rompe cuando se presenta una causa ajena o extraña, entendiéndose esta como la causa no imputable al presunto responsable.

En el presente caso, mi poderdante no está obligada a indemnizar al demandante, toda vez que ni ella ni la empresa llamante en garantía CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S., propiciaron, causaron o permitieron la ocurrencia del accidente de tránsito que dio lugar al presente proceso, sino que el hecho acaeció por la exclusiva imprudencia del señor ANDRES MARTINEZ REINA (Q.E.P.D.). Es decir, que falta el elemento del nexo causal entre el hecho generador y el daño, como elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, para atribuir responsabilidad a CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S., y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de conformidad con lo anteriormente señalado.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Corolario con lo anterior y toda vez que a las empresas CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no puede responsabilizárseles del accidente que dio lugar al proceso que nos ocupa, y por tanto, tampoco de los daños y perjuicios derivados del mismo, las pretensiones pecuniarias de la parte demandante no pueden ser exigidas o cobradas a estas.
- **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:** Ruego a S.S. reconocer a favor de la llamada en garantía y su llamante, toda otra excepción que resultare probada durante el debate procesal. De igual manera, le solicito aceptar las excepciones propuestas, aún cuando correspondan a un nombre o *nomen juris* diferente al que se les ha asignado.

EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

- **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CUANTO AL VALOR ASEGURADO Y LOS RIESGOS AMPARADOS:** Solicito respetuosamente a S.S. que en el remoto caso que las excepciones precedentes sean despachadas de manera desfavorable, y se declare la responsabilidad de CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S. y/o de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente a la totalidad o parte de los perjuicios solicitados por los actores, se limite la condena de la referida compañía aseguradora a los amparos contratados por BANCOLOMBIA S.A., en cuanto a los valores asegurados, sus términos y exclusiones, de conformidad con lo estipulado en la póliza de automóviles Financiero PYME Utilitarios y Pesados No. 6081031-7, con vigencia del 19 de mayo de 2016 al 19 de mayo de 2017, teniéndose como amparado al vehículo marca Hyundai, línea HD 270, modelo 2013, de placa SAK 854, y como amparo básico: Responsabilidad Civil Extracontractual, con un valor asegurado de \$ 1.000.000.000.00 con deducible del 10%, sin que este pueda ser inferior a 1 SMLMV.

Lo anteriormente expuesto, tiene como fundamento legal lo establecido en el Artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone: "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

La reimpresión de la carátula de la póliza enunciada, así como del clausulado respectivo, en el cual se especifican las condiciones del contrato, fueron aportados para su conocimiento con el llamamiento en garantía que efectuó BANCOLOMBIA S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO: En caso de que las excepciones precedentes sean despachadas de manera desfavorable, y se declare la responsabilidad en cabeza de mi representada y/o la empresa llamante en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. procederá a indemnizar los perjuicios reconocidos hasta el valor señalado como suma asegurada en la carátula de la póliza No. 6081031-7, descontando del monto a reconocer, el deducible pactado con las empresas aseguradas, que equivale al 10%, de la pérdida sin que este pueda ser inferior a 1 SMLMV.

"El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO independientemente de que el conductor ASEGURADO sea responsable o inocente. Cuando se pacte en SALARIOS MINIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SURAMERICANA. La contratación de este tipo de pólizas conllevará a la pérdida del derecho a la indemnización."

CLAUSULAS QUE REGULAN EL CONTRATO DE SEGURO: De conformidad con lo manifestado previamente, cabe recordar que la razón por la que se llama en garantía a mi representada, obedece a la existencia de una relación contractual. Bajo ese entendido y en consideración al vínculo contractual que se deriva de la póliza de automóviles ya aludida, se requiere atender a las condiciones generales y particulares pactadas por las partes, quienes acordaron los alcances de sus obligaciones, es decir, que se deben tener en cuenta las coberturas, exclusiones, límite de valor asegurado y deducibles pactados.

De modo que, de encontrarse responsables del hecho a los demandados, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solamente estaría obligada al pago de la indemnización a que haya lugar, si se cumplen la totalidad de requisitos, exigencias legales y contractuales, siempre y cuando el asegurado no haya incurrido en violación a las condiciones generales y particulares del mismo, a la ley comercial que lo regula, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitaciones a lo estipulado en la póliza.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA:

En el eventual caso, en que se decida despachar desfavorablemente las anteriores excepciones, me permito proponer la siguiente excepción de mérito o fondo:

'Folios 14 y 15 numeral 5. clausulado "Seguro de automóviles Plan Leasing Utilitarios y Pesados" expedido por Seguros Generales Suramericana, con vigencia a partir del 17 de marzo de 2014.

EXCESO DE COBRO: Solicito se declare probada la presente excepción, en razón a que los valores pretendidos por la parte actora, carecen de fundamento probatorio, son cifras hipotéticas y estimadas a su criterio, que sobrepasan en total los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000,00) M/Cte., suma que es desproporcionada y supera ampliamente la magnitud del perjuicio sufrido por los demandantes, desbordando el carácter indemnizatorio que deben revestir este tipo de erogaciones. Pese a que de todos es sabido, que la vida de las personas no tiene precio y que lo normal es que la vida de los hijos sea sobrevalorada por sus progenitores, en atención al amor y los lazos que hay entre ellos, esta también debe ceñirse a los postulados legales, jurisprudenciales y doctrinarios que nos rigen.

Indicó la abogada de los reclamantes a folio 6 de la demanda, frente a la tasación del lucro cesante que *"Este se tomó calculando los salarios que debía percibir el occiso hasta su vida probable..."* desconociendo los límites que se derivan del concepto de la figura del lucro cesante, que según lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil, es: *"la ganancia o provecho que deja de reportarse..."*, de manera que tratándose del lucro cesante que corresponde a los padres del occiso, este no puede liquidarse por un tiempo más largo que el correspondiente a sus propias vidas, y por ende, debe calcularse tomando la edad de vida probable de los reclamantes. En caso contrario, este rubro superaría aquella ganancia o provecho que efectivamente dejó de reportarse.

En el mismo sentido, habrá de acreditarse dentro del presente proceso, si a los padres del fallecido ANDRES MARTINEZ REINA (Q.E.P.D.), se les reconoció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por parte de la empresa POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. o en su defecto, qué pronunciamiento emitió dicha aseguradora al respecto, toda vez que esta indemnización supliría el lucro cesante por ellos reclamado.

Adicionalmente, debe resaltarse que los valores señalados por *"daños morales"* y *"daño a la vida en relación o perjuicio de vida y/o alteración de las condiciones de existencia"* fueron estimados muy por encima de lo que realmente les correspondería a los perjudicados.

Ruego además a S.S. desestimar aquellas pretensiones que se excluyan unas a otras.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Sírvase señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A., emitido por la Superfinanciera de Colombia, de fecha 28 de enero de 2020.
2. Reimpresión de la carátula de la Póliza No. 6081031, con vigencia del 19 de mayo de 2016 al 19 de mayo de 2017, aportada por las llamantes en garantía BANCOLOMBIA S.A. y CONCRETOS DE IBAGUE S.A.S.

33
deber de cuidado sobre la cosa, pues le ha realizado el debido mantenimiento, y el conductor del automotor es un experto del volante.

A LA PETICION

Me opongo a que CONCRETOS IBAGUE deba asumir el valor de las eventuales condenas que recaigan sobre BANCOLOMBIA S.A. como adsorbente de Leasing Bancolombia S.A., teniendo en cuenta que, para los hechos fundamento de la acción principal, a mi mandante se le obligo tomar la póliza con Suramericana, empresa del mismo grupo económico del llamante, misma que se viene negando a responder por el siniestro, luego entonces, si éste caso no está concebido por las pólizas exigidas por el leasing, entonces los hechos fundamento de la responsabilidad que aquí se persigue, exceden lo pactado en el contrato del leasing.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERA. LA FUNDADA EN EXCEDER LA RESPONSABILIDAD PERSEGUIDA EN LA DEMANDA PRINCIPAL LAS OBLIGACIONES DEL LOCATARIO RESPECTO DEL LEASING:

Está, teniendo en cuenta que al cumplir con las pólizas exigidas por el leasing para el evento de accidente, con la aseguradora indicada que hace parte del mismo grupo económico, cumplió el locatario con el arrendador financiero, y en el caso de no cubrir dicha póliza el siniestro, tampoco está obligado el locatario a mantener indemne al arrendador financiero, pues es éste quien diseña el producto, establece las pólizas y las condiciones del negocio.

SEGUNDA. LA FUNDADA EN HABER CUMPLIDO LA LLAMADA EN GARANTIA "CONCRETOS IBAGUE", CON TODAS LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE LEASING CON DILIGENCIA Y CUIDADO¹:

Como primera medida se han cancelados las primas de la póliza exigida por el leasing, se ha dado el debido mantenimiento al vehículo, es utilizado en forma segura por un conductor experto, igualmente se tomó para la planta del locatario una póliza P.L.O., y el trabajador víctima contaba con la seguridad social y riesgos profesionales, lamentablemente todos dicen no estar llamados a responder, por lo cual habiendo sido diligentes en la utilización y conservación del vehículo y tomado todas las pólizas y seguros pertinentes, en el remoto caso de encontrarse alguna responsabilidad en propietario y locatario, cada uno deberá responder por si mismo.

PRUEBAS

Como pruebas solicito tener las aportadas con la demanda principal, con la contestación de Concretos Ibagué, y con la defensa del señor Nelson Ardila.

TESTIMONIO

Solicitó el testimonio del señor NELSON ARDILA, mayor de edad *identificado* en el proceso en la demanda y la contestación, con domicilio según la demanda, para que deponga sobre lo aquí expuesto, como el encargado de la *conducción* y cuidado del vehículo

Igualmente solicito recepcionar el testimonio del señor GERSON CHAVES PEÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía número 93.378.95, directivo de la empresa Concretos Ibagué quien participó en proceso del leasing y de las pólizas, el cual se ubica en la avenida mirolindo, carrera 48 sur No 88-21 de la ciudad de Ibagué.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al señor Juez decretar el interrogatorio de parte que formularé personalmente del señor representante legal de la llamante en garantía, para establecer las condiciones del negocio, y todos los pormenores aquí expuestos.

NOTIFICACION

La suscrita apodera de CONCRETOS IBAGUE, recibirá las notificaciones en la Ofc 706 World Trade Center de Ibagué, correo electrónico cuervos.asociados@gmail.com.

Mi representa en la dirección aportada en la demanda.

Atentamente;



AMPARO GUARNIZO ORTIZ
C.C. No. 65.766.516
T.P. No. 190.661 del C.G.J.